

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JOSÉ ALFONSO ROMERO
GUERRERO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, entre otras determinaciones, la Juez a quo negó la inclusión de una recompensa alegada a su favor por la compañera permanente sobreviviente reconocida, determinación con la que se mostró inconforme esta y, a través de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 1797 del C.C. (aplicable por expresa remisión del 7º de la Ley 54 de 1990):

“Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1798, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior”.

En torno al reconocimiento de las recompensas tiene dicho la doctrina:

“Las condiciones para que tenga lugar la recompensa se encuentran establecidas en el Código Civil y que pueden resumirse en que, de un lado, exista un empobrecimiento entre alguno de los patrimonios propios de los cónyuges y el patrimonio de la sociedad por cualquier circunstancia (v.gr. el saldo de la subrogación) y, de otro, que al momento de la disolución pueda decirse que efectivamente uno de los patrimonios se haya enriquecido. Esto último es completamente diferente a que la cosa que representa el enriquecimiento exista en ese momento, tal como parece inducirlo el art. 1.802 del C.C.; sino que lo que es necesario es que haya habido efectividad en el enriquecimiento.

“Así, por ejemplo, si con dineros recibidos de una herencia compra una casa y el saldo se invierte en cargas familiares, la sociedad le deberá a dicho cónyuge la totalidad de esa suma porque fue invertida totalmente en su provecho (Art. 1797 del C.C.), y no solamente la invertida en la casa que existe al momento de la disolución. Porque si bien este es un enriquecimiento que subsiste en este momento, también es cierto que lo invertido en dichas cargas es igualmente un enriquecimiento que permanece en ese mismo momento porque la sociedad en este instante se encuentra liberada y exonerada de toda obligación familiar. Lo que sí es preciso determinar con exactitud cuando hay o no enriquecimiento efectivo. No lo habría, por ejemplo, si al momento de hacerse esa cancelación la sociedad conyugal no hubiese tenido bienes, ya que, en esta hipótesis, los cónyuges eran deudores subsidiarios y estaban pagando deudas personales, que es lo que se deduce de la armonía de los artículos 257, 253 del Código Civil y 2º Ley 28 de 1932. Así mismo, estimamos que debe entenderse el artículo 1802 del Código Civil y otras disposiciones.

“En el aspecto probatorio suele descansar la controversia. Debido a que normalmente las inversiones de un patrimonio en otro se verifica a través de hechos, sin que allí aparezca una prueba exacta de la obligación o crédito por recompensa, es por lo que no se exige que ella conste en escrito sino que basta el reconocimiento unilateral:

“a) Cuando se trata de una recompensa a favor de la sociedad, es suficiente que los deudores (o cónyuges o herederos) la acepten. Por eso dispone el inciso 2º del numeral 6 del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil (inciso 3º num. 2 Art. 501 C.G.P.), que en ‘el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra’.

“Es suficiente esa declaración debido a que procede del mismo deudor.

“Pero si ello no sucede será indispensable, entonces, que quien denuncia el crédito de recompensa acuda a las pruebas que demuestren las condiciones de la misma.

“b) Empero cuando se trata de una recompensa en contra o a cargo de la sociedad conyugal, como sustancialmente es un pasivo de esta para con los cónyuges, se exige que se le dé el tratamiento de pasivo. Por eso se prescribe que en este caso ‘se procederá como lo dispone el inciso (erróneamente se dijo ‘artículo’) siguiente’, es decir conforme a las exigencias para el ‘pasivo de la sucesión’ (num. 5º Art. 600 del C.P.C) (num. 2 Art. 501 C.G.P.). Por ello nos remitimos a lo dicho en su oportunidad, aclarando que en este caso los acreedores que aquí son titulares de las recompensas no son extraños sino los mismos interesados en la sociedad conyugal, como es el cónyuge sobreviviente o los herederos del difunto” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 10ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 544 y 545).

Pues bien, en el caso presente, se trata de una recompensa alegada por la compañera permanente del causante, pues, según arguye, el valor de la compra de un bien inmueble social que se incluyó en el inventario (partida 6ª de su escrito), se pagó con el producto de la enajenación de otro bien raíz de su exclusiva propiedad y con el dinero que recibió en la conciliación celebrada por ella con la empresa Carulla S.A..

Sobre el particular, debe sentarse que, en realidad, no se encuentra acreditado que la apelante haya utilizado los dineros que recibió por los conceptos dichos, en la compra del inmueble que ingresó a la sociedad patrimonial, pues, en primer lugar, de ello no se dejó testimonio alguno en las respectivas escrituras públicas y, en segundo, porque en lo relacionado con el producto de la indemnización que la apelante recibió de Carulla S.A., esta se recibió más de 6 años antes de la compra del bien social, sin que pueda establecerse la trazabilidad de esos recursos, circunstancia esta última que también puede predicarse de lo recibido por la enajenación del bien propio que aquí se ha traído a colación.

De acuerdo con lo dicho, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, sin perjuicio de que el asunto pueda discutirse en proceso separado, si es que los interesados así lo estiman conveniente.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.*

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

**PROCESO DE SUCESIÓN DE JOSÉ ALFONSO ROMERO GUERRERO (AP.
AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27e5a88f8191d71a7bd528eb74e68b4f125e498228a46292b57ffe2d7cf28b3**

Documento generado en 16/12/2022 01:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>